

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200039500
Accionante:	NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS C.C. 65.698.539
Accionado:	NUEVA EPS Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C. 16 de noviembre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS y LA AFP PORVENIR S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que la señora NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS se encuentra afiliada a la entidad NUEVA EPS y a la AFP PORVENIR.
2. Que desde el 2019 viene padeciendo varias complicaciones de salud como consecuencia de una enfermedad articular crónica en la rodilla derecha.
3. Como consecuencia de la enfermedad ha tenido numerosas incapacidades medicas con periodos cortos de interrupción.
4. Le han practicado cinco cirugías y por sus padecimientos consume de forma frecuente medicamentos.
5. La nueva EPS ha solicitado en varias ocasiones a PORVENIR S.A que realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo anterior debido a que la Nueva EPS se ha negado a remitirla a medicina laboral aduciendo que es por competencia.
6. No le han pagado las incapacidades de los periodos mayo a noviembre de 2021 y desde el mes de abril de 2022 a la fecha.
7. Se han realizado derechos de petición tanto a la EPS como a la AFP para el pago de las incapacidades.
8. Dado que no ha tenido respuesta radico una queja ante la SUPERSALUD dado que no se ha dado respuesta de fondo a los derechos de petición.
9. En fecha 26 de septiembre de 2022, se profiere fallo por parte de este juzgado a través del cual se concede el derecho y se ordena a PORVENIR el pago de las incapacidades.
10. La providencia fue impugnada por Porvenir y en sentencia de fecha 1 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá decreto la nulidad de lo actuado, ordenando al Despacho la vinculación del empleador.

11. Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022 se ordena la vinculación del señor Bladimiro Alfonso Bejarano en calidad de propietario del establecimiento Calzado Nueva Moda.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados al debido proceso y a la salud y en consecuencia ordene a la entidad a la cual le corresponde el pago de las incapacidades que sin dilaciones cancele las incapacidades pendientes, así mismo que la entidad correspondiente realice la valoración medico laboral a fin de determinar el porcentaje de perdida de capacidad laboral.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela contra LA NUEVA EPS y LA AFP PORVENIR S.A., librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

Mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral decreta la Nulidad de la sentencia de primera instancia y en su lugar ordeno la vinculación del contradictorio.

RESPUESTA DE LASS ACCIONADAS.

NUEVA EPS

Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2022, la accionada NUEVA EPS a través de su apoderado, procedió a contestar la acción de tutela, indicando en síntesis que NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 65.698.539 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el oportuno estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente.

El área de Medicina laboral informa lo siguiente:

Desde el área de Medicina Laboral de la Nueva EPS informamos a la petición de "realizar la valoración médico laboral a fin de determinar las secuelas, estableciendo la pérdida de capacidad laboral y en qué porcentaje", en el caso particular de la usuaria NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS, identificada con cédula 65698539, por presentar incapacidades prolongadas, recientes y continuas se diligenció NUEVO Concepto de Rehabilitación, con pronóstico FAVORABLE de rehabilitación que incluye el diagnóstico motivo de las incapacidades, enviando a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S. A., mediante correspondencia GRB-GSML-1894-22 en fecha 22 de abril de 2022. Se adjunta Copia del NUEVO Concepto de rehabilitación y recibido por parte de PORVENIR.

Dicho Concepto de rehabilitación FAVORABLE brinda alcance del estado de salud actual de la usuaria previamente notificado a Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S. A. el 29 de agosto de 2019 mediante GRB-GM-9414-19, lo anterior, con el propósito de garantizar a nuestra usuaria el pago de incapacidades posterior al día 181 de incapacidad temporal por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y hasta definir la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional en primera oportunidad. Se adjunta Copia del Concepto de rehabilitación y recibido por parte de PORVENIR.

Teniendo en cuenta que lo que usted requiere es valoración por Medicina laboral en aras de ejecutar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCLO) en primera oportunidad, indicamos que esta valoración es realizada por las Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en casos de enfermedades de origen común, como es su caso particular.

Es importante precisar el procedimiento indicado en el **artículo 142 del decreto 019 de 2012** para llevar a cabo calificación de pérdida de capacidad laboral en personas con enfermedades de origen común:

1. La EPS remite el concepto de rehabilitación y pronóstico (CRYP) a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.
2. La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le calificará la pérdida de capacidad laboral.
3. Si se presenta manifestación de inconformidad frente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la Administradora de Fondo de Pensiones, esta entidad remite la inconformidad y el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva; para que le califique la pérdida de capacidad laboral en primera instancia.
4. Si frente al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez persiste manifestación de inconformidad esta entidad remite el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que califique en segunda instancia la pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) debe realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, para lo cual, deben tener en cuenta la siguiente documentación: Conceptos de rehabilitación emitidos por las Entidades Promotoras de servicios de Salud (EPS), historia clínica completa del afiliado, valoración médico laboral por parte de la AFP, estudios clínicos o resultados de pruebas objetivas, entre otras, que conducen a un revisión profunda del caso para poder establecer la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, dando cumplimiento al cumplimiento al **artículo 142 del decreto 019 de 2012, inciso 5:** donde enuncia "Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador".

Frente a las incapacidades manifestó que estas le corresponden a la AFP Porvenir quien por imperio de la ley debe pronunciarse respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral cuando lleva más de 180 días de incapacidad y es la responsable del pago de incapacidades hasta tanto se haya emitido este.

De ser mayor al 50% el porcentaje, se ordene se inicie el proceso de pensión del accionante.

Por último, solicitan se nieguen las pretensiones de la accionante respecto de la Nueva EPS toda vez que no existe pronunciamiento negativo por parte de la Nueva E.P.S. ante la solicitud del accionante adicionalmente con la acción de tutela está buscando el reconocimiento de derechos de contenido

económico lo cual no es procedente. También solicitan se requiera al Fondo de Pensiones del accionante para que se pronuncie respecto del Dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y pago de incapacidades a su cargo.

AFP PORVENIR

Mediante memorial del 15 de septiembre de 2022, presento informe en el que, en síntesis, indicó:

Sea lo primero informar que Porvenir S.A., fue notificado de un concepto de rehabilitación emitido el 14 de agosto de 2019, en consecuencia, reconoció y pagó a favor de la señora NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS el subsidio de incapacidades de las prórrogas que se detallan a continuación:

Consulta de la Solicitud

Datos Básicos del Afiliado									
Tipo Identificación:	CC	Número Identificación	65698539	Nombre	NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS				
Sexo	F	Fecha Nacimiento	1967-12-13	Edad	54				
Fecha de afiliación	2010-10-30	Fecha ultimo aporte	2022-09-09	Estado Afiliación	VIGENTE POR VINCULACION INICIAL O TRASLADO DE REGIMEN				
Datos básicos de la solicitud									
Día 181	2019-11-03	Día 360	2020-10-27	Días Acumulados	30	Fecha CRIE	2019-08-14	Estado Incapacidad	ACTIVA
Historico									
	Consecutivo	Número Radicado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulados	Valor	Bandeja	Estado
<input type="checkbox"/>	0	0190121037225100	2019-11-03	2019-11-20	18	18	496870	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
<input type="checkbox"/>	1	0190121037232000	2019-11-23	2019-11-27	5	23	138019	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
<input type="checkbox"/>	2	0190121037296500	2019-12-14	2019-12-15	2	25	55208	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO
<input type="checkbox"/>	3	0190121037296600	2019-12-16	2019-12-20	5	30	138019	APROBACIÓN Y PAGO	PAGADO

A la fecha pese a que la NUEVA EPS emitió un nuevo concepto favorable de rehabilitación el 22 de abril de 2022, Porvenir S.A. desconoce si la señora NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS tuvo interrupción en su estado de incapacidad o por el contrario los rangos que solicita vía tutela son prórrogas de las inicialmente generadas.

Así las cosas, es necesario que se aclare si en el caso concreto, se generó un nuevo rango de incapacidad y se establezca en que día exactamente se encuentra la señora NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS, advirtiendo que Porvenir S.A. únicamente asumirá el pago desde el día 181 hasta el 540 de incapacidad, siempre y cuando el concepto de rehabilitación hubiese sido emitido en el término descrito en el Decreto 019 de 2012, artículo 142.

Los requisitos legales establecidos para que proceda el reconocimiento del subsidio de incapacidades de conformidad con el artículo 142 de ley 019 de 2012 y ley 1753 de 2015.

En el evento de tratarse de un concepto de extemporáneo de rehabilitación será la entidad promotora de salud la entidad responsable del pago de subsidio de incapacidad desde el día 181 hasta la fecha en que se expida dicho concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Así mismo, previa solicitud de parte de la AFP, el afiliado o quien haga sus veces deberá radicar la documentación relacionada en cuadro con el fin de verificar los demás requisitos legales.

- Que se trate de una enfermedad o accidente de origen común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación.
- Que el concepto de rehabilitación haya sido emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal.
- Que el concepto emitido por la EPS haya sido remitido a la Administradora de Pensiones correspondiente, antes de cumplirse el día 150 de incapacidad.
- En los eventos donde la EPS no expida el concepto dentro del término establecido, si a ello hubiera lugar, deberá asumir el pago de incapacidades con recursos propios hasta la fecha de notificación del concepto de rehabilitación.

El término para el reconocimiento y pago de incapacidades se encuentra debidamente reglado de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 del 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 del 2015

En el evento de tratarse de un concepto extemporáneo de rehabilitación será la entidad promotora de salud la entidad responsable del pago de subsidio de incapacidad desde el día 181 hasta la fecha en que se expida dicho concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

1. Anexo G completamente diligenciado.
2. Fotocopia del documento de identidad del afiliado
3. Original de las Incapacidades transcritas por la EPS a partir del día 181, anexando concepto médico de cada incapacidad.
4. Carta de Autorización de conocimiento de historia clínica con firma y huella dactilar del afiliado.
5. Resumen de historia clínica o epicrisis.
6. Certificación de la EPS sobre el pago de las incapacidades generadas hasta el día 180.
7. Concepto de rehabilitación. (Puede utilizarse la carta proforma definida).
8. Certificación bancaria o carta del afiliado informando cuenta bancaria para efectuar el pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 142 de la ley 19 de 2012 de presentarse extemporaneidad en la emisión del concepto de rehabilitación, será la EPS quien deberá asumir con recursos propios el pago del subsidio de incapacidad solicitado.

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.**" (Subrayado fuera de texto).

Una vez radicada la documentación y acreditados los demás requisitos legales mencionados la AFP postergará hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocida por la EPS, el cual estará a cargo de la compañía aseguradora que hubiese expedido el seguro previsional, que en este caso los es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pero ello siempre y cuando, concurren los siguientes presupuestos:

- Que el concepto de rehabilitación haya sido emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal.
- Que el concepto emitido por la EPS haya sido remitido a la Administradora de Pensiones correspondiente, antes de cumplirse el día 150 de incapacidad.
- Que se trate de una enfermedad o accidente de origen común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación.

En caso de que la EPS no haya cumplido con las exigencias anteriores, el subsidio de incapacidad correrá a cargo de ella.

En virtud de lo antes expuesto solicitamos muy respetuosamente a su Despacho DENEGAR o DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno accionante por los motivos arriba expuestos y en su lugar CONMINAR a la señora

NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS a radicar la documentación requerida para el reconocimiento y pago de incapacidades.

- RESPUESTA DEL SEÑOR BLADIMIRO ALFONSO BEJARANO GARAVITO

Mediante memorial del 3 de noviembre de 2022 el vinculado, emite respuesta a la acción de tutela manifestando que como empleador ha realizado todo los salarios e incapacidades de la accionante durante el lapso de 180 días de incapacidad, y posteriormente a estos 180 días ha otorgado un auxilio económico de sostenimiento a la señora Nancy por \$2.955.240 pesos mientras el fondo de pensiones le cancela esos dineros.

Anexa soportes de los pagos de octubre 1 de 2020 al 1 de mayo de 2021, comprobante de préstamos, pagos de planilla e informes de la nueva EPS.

- ALCANCE A LA RESPUESTA POR PARTE DE LA NUEVA EPS.

Con ocasión a la vinculación la Nueva EPS emite alcance a la respuesta indicando que desde el área de Medicina Laboral de la Nueva EPS en respuesta a las peticiones de nuestra usuaria NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS, identificado con cédula 65698539, por presentar incapacidades prolongadas, recientes y continuas se diligenció un NUEVO y último Concepto de Rehabilitación con pronóstico FAVORABLE de rehabilitación, que incluye los diagnósticos motivo de las incapacidades, dicho concepto fue enviado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR bajo correspondencia GRB-GSML1894-22, envió realizado vía mail a la dirección electrónica: conceptorehabilitacion@porvenir.com.co , en fecha 22 de abril de 2022.

Se adjunta CERTIMAIL, Copia del Concepto de Rehabilitación y la carta remisoría.

Dicho Concepto de rehabilitación FAVORABLE brinda alcance del estado de salud actual de la usuaria en referencia previamente notificado a PORVENIR S.A el 29 de agosto de 2019 mediante GRB-GM-9414-19. Se adjunta copia del Concepto de Rehabilitación y Carta de recibido año 2019.

Por lo anterior Nueva EPS dio curso a la solicitud de valoración Médico Laboral en aras de realizar Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) en concordancia por el Decreto 1507 de 2014, TÍTULO PRIMERO - VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS Capítulo I, numeral 1.3 que establece el momento de Calificar PCL: *“cuándo se alcanza la Mejoría Médica Máxima (MMM), o se termina el proceso de rehabilitación integral; en todo caso, se deberá calificar antes de cumplir los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”*.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991,

es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS quien pretende la protección de sus derechos presuntamente vulnerados a la dignidad humana y a la salud. Por su parte, la tutela fue dirigida la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS y LA AFP PORVENIR S.A entidades legitimadas por pasiva por ser las encargadas de la prestación del servicio público de salud y el reconocimiento de incapacidades.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante se tiene que la accionante solicitó el reconocimiento de incapacidades y la calificación de su enfermedad de lo cual no ha recibido respuesta ni información de las accionadas.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. “Sin embargo, esta Corporación ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.²

En este caso se debe considerar si la acción de tutela es procedente, como quiera que la accionante no cuenta con otros mecanismos de defensa en pro de la garantía de sus intereses.

Frente al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias de tutela, como por ejemplo en sentencia T008-18 en donde señaló:

“Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

*Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria.***

*... Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la **protección del derecho fundamental al mínimo vital.***

*... La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede **generar un perjuicio irremediable**, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010.*

*... De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su **estado de salud**, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011.*

... No obstante lo anterior, la Corte en Sentencia T 161/19 ha reiterado que en lo relacionado específicamente con el reconocimiento de incapacidades, se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En otras palabras, expresa la sentencia:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”

... En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, **aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**” (subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que lo que pretende la accionante es que se le realice el pago de las incapacidades generadas del mes de mayo a noviembre de 2021 y partir del **7 de abril de 2022 a la fecha**, una vez revisada la acción constitucional encuentra el Juzgado que en este asunto **es procedente la tutela** debido a que por su precario estado de salud, y sus limitados ingresos económicos, concluyéndose entonces que no tiene ningún medio para proveer su sustento, así lo afirmó en los hechos de la acción de tutela y las accionadas no acreditaron lo contrario.

Situación que sea de paso mencionar sí generaría un perjuicio irremediable que puede ser evitado por el juez de tutela, pues el no tener un ingreso que le permita garantizar su subsistencia, empeoraría, incluso, el estado de salud que padece en la actualidad que como se desprende de las documentales obrantes en la acción, se refieren a incapacidades a raíz de un diagnóstico de *Gonartrosis no específica, complicaciones no específicas de dispositivos protésicos, implantes e injertos, desgarro de meniscos presente*³, en otras palabras, siendo su trabajo la única fuente que le genera ingresos, la ausencia de medios económicos produce una situación calamitosa que puede desencadenar en un perjuicio irremediable puesto que la carencia de los elementos indispensables para la subsistencia atenta contra sus derechos fundamentales.

Superado lo anterior, se procede a resolver si el accionante tiene o no derecho a lo reclamado.

³ Concepto de rehabilitación de fecha 20 de abril de 2022-

Ha sido clara la Corte Constitucional en señalar, como por ejemplo en sentencia T-161/19, que el pago de las incapacidades médicas corresponde a los siguientes actores:

Período	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

Referente a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T-194-2021, explico que el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Refirió que, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, **el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.** (negrilla fuera de texto).

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador⁴. (negrilla fuera de texto).

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación⁵, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación⁶.

⁴ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso quinto.

⁵ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso quinto

⁶ Ver entre otras, las sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación⁷ -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”⁸. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador⁹.

Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

Sobre la prórroga de las incapacidades la Corte Constitucional en sentencia T-364-2016 refiere que conforme la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto Reglamentario 2943 de 2013 y, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, siempre y cuando no sea prórroga de otra. **Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no**

⁷ Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, art.2.2.3.2.2: REQUISITOS DEL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El concepto de rehabilitación que deben expedir las EPS y demás EOC antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, conforme a lo determinado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Información general del paciente.
- b) Diagnósticos finales y sus fechas.
- c) Etiología demostrada o probables diagnósticos.
- d) Descripción de las secuelas anatómicas y/o funcionales, con el respectivo pronóstico (bueno, regular o malo).
- e) Resumen de la historia clínica.
- f) Estado actual del paciente.
- g) Terapéutica posible.
- h) Posibilidad de recuperación.
- i) Pronóstico del paciente a corto plazo (menor de un año) y a mediano plazo (mayor de un año).
- j) Tratamientos concluidos, estudios complementarios, procedimientos y rehabilitación realizada, indicando fechas de tratamiento y complicaciones presentadas.
- k) Nombre, número del registro profesional, tipo y número del documento de identidad y firma del médico que lo expide.

⁸ T-419 de 2015.

⁹ Decreto-Ley 019 de 2012, art.142.

existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad¹⁰. En relación con este deber, este Tribunal ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador. (negrilla fuera de texto).

Caso concreto.

Nancy Patricia Carmona Penagos, actuando en nombre propio, presenta solicitud de tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la Nueva EPS y Porvenir, por el no pago de incapacidades médicas prescritas causadas desde el mes de mayo al mes de noviembre de 2021 y desde el 7 de abril de 2022 a la fecha, según reporte allegado a este despacho por parte de la Nueva EPS, a la fecha se han causado 23 incapacidades sin pago, correspondientes a los siguientes periodos:

Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	No de Incapacidad	días otorgados
13/05/2021	19/05/2021	6827671	7
23/06/2021	27/06/2021	6944817	5
28/06/2021	12/07/2021	6959947	15
23/07/2021	27/07/2021	7145241	5
28/07/2021	26/08/2021	7054245	30
27/08/2021	3/09/2021	7145248	8
4/09/2021	8/09/2021	7160112	5
9/09/2021	13/09/2021	7173634	5
16/09/2021	30/09/2021	7215921	15
1/10/2021	5/10/2021	7290733	5
6/10/2021	13/10/2021	7290744	8
14/10/2021	12/11/2021	7388817	30
12/01/2022	13/01/2022	7518985	2
4/02/2022	6/02/2022	7603521	3
7/04/2022	6/05/2022	7824254	30
14/06/2022	18/06/2022	7987826	5
19/06/2022	18/07/2022	8115277	30
19/07/2022	17/08/2022	8115285	30
18/08/2022	23/08/2022	8202546	6
24/08/2022	16/09/2022	8266144	24
17/09/2022	17/09/2022	8332422	1
18/09/2022	17/10/2022	8332443	30
18/10/2022	16/11/2022	8416794	30

Conforme lo anterior y del material probatoria allegado, procede el despacho a realizar una verificación de los hechos y de ser el caso, a emitir las ordenes correspondientes para hacer cesar la vulneración.

¹⁰ Reiterado en sentencias T-468 de 2010 y T-263 de 2012,

Mediante memorial la Nueva EPS anexo memorando de la dirección de gestión operativa, en que una vez verificada la información del sistema integral pudieron establecer los siguientes acumulados (folio 253):

- Entre el 23/10/2022 al 19/05/2021 188 días de incapacidad continúa completando 180 días el 11/05/2021.
- Del 23/06/2021 al 12/11/2021 con 131 días de incapacidad continua.
- Del 14/06/2022 al 16/11/2022 con 156 días de incapacidad continua.

Ahora bien, conforme al certificado de incapacidades - allegado por la Nueva EPS, se puede advertir que la totalidad de las incapacidades, cuyo pago la solicitante echa de menos, se encuentran debidamente transcritas, es decir, que cumplen con el requisito necesario para su pago, como lo es la "transcripción" de las mismas. Sin embargo, se desprende de los certificados que 23 de la totalidad de las incapacidades no cuentan con autorización de pago.

Respecto de las incapacidades no pagadas la EPS no alude puntualmente la justificación, sin embargo, se extrae de los anexos allegados por el empleador – folio 226 doc, 14- que la nueva EPS justifica el no pago las incapacidades reclamadas con el hecho de que la afiliada ha registrado incapacidades con prórroga igual o mayor a 180 días, indicando que la incapacidad debe ser tramitada ante la AFP hasta que se produzca un dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral.

Pantallazo respuesta

gente cuidando gente

Bogotá, D.C. 02 de Mayo de 2022
 VO-GRC-DPE- 1749452 - 22
 C1749452

Señor(es)
 BEJARANO GARAVITO BLADIMIRO ALFONSO
 sayarisa2007@yahoo.com.mx - nomina@calzadonuevamoda.com.co
 3212886851
 BOGOTÁ D.C.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc	N° Documento	N° Incapacidad	Fecha Inicio	Causal de No reconocimiento	Observación
CC	65696539	7603521	04/02/2022	9. El afiliado registra incapacidades con prórroga igual o mayor a 180 días. La incapacidad debe ser tramitada ante la AFP hasta que se produzca un dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral o se gestione la pensión con dicha entidad. Fundamento Normativo Art.227 C.S.T. Decreto 2463, artículo 23.	Fecha cumplimiento 180 días: 2/11/2019 Diagnóstico: S832;

Nonaplomado

De otra parte, la Nueva EPS indicó que dadas las incapacidades prolongadas, recientes y continuas, diligenció un nuevo y último concepto de rehabilitación con pronóstico favorable que incluye los diagnósticos motivo de las incapacidades, dicho concepto fue enviado a la administradora de fondo de pensiones Porvenir bajo correspondencia GRB-GSML1894-22, envió realizado vía mail a la dirección electrónica: conceptorehabilitacion@porvenir.com.co en fecha 22 de abril de 2022. Se adjunta CERTIMAIL, Copia del Concepto de Rehabilitación y la carta

remisoria. Bajo esos términos asevera que le ha dado curso a la solicitud de valoración médico laboral en aras de realizar calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) en concordancia con el Decreto 1507 de 2014.

Por su parte la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en su escrito de impugnación – documento 9 folios 153 al 160-, manifestó que el 14 de agosto de 2018 fue notificado de un concepto de rehabilitación de origen común, consecuencia de ello reconoció y pago a favor de la señora Nancy Patricia Carmona el subsidio de las incapacidades de las prorrogas correspondientes.

Añade que en el certificado consolidado de incapacidades muestra que la accionante tiene una incapacidad inicial el 23 de octubre de 2020 hasta el 22 de abril de 2021, día en que cumplió un nuevo día 181, lo que permite inferir que se presentó una interrupción por más de treinta días desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 23 de octubre de 2020. Adicionalmente, la Nueva EPS no cumplió con su deber legal de emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 150 del nuevo rango de incapacidad que inició el 23 de octubre de 2020.

Adicionalmente indica, la accionante presenta un nuevo periodo de interrupción comprendido entre 22 abril de 2021 al 23 de junio de 2021, donde desde dicha incapacidad inicial completo 131 días, hasta el 12 de noviembre de 2021. Es decir, que se presentó una interrupción mayor a 30 días y por tanto no existe continuidad en el estado de incapacidad, por consiguiente, es la EPS la entidad llamada a asumir el pago de incapacidades desde el día 3 al 180 o hasta la fecha en que haya notificado en debida forma el concepto de rehabilitación de cada uno de los nuevos periodos de capacidad antes expuestos.

Ahora bien, la Nueva EPS en respuesta indica que la señora NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS cumplió el día 180 de incapacidad el 21 de abril de 2021, no obstante, no cumplió con la obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y notificarlo en debida forma a Porvenir S.A. antes de cumplirse el día 150 de incapacidad.

Solo hasta el 22 de abril de 2022, notificó el nuevo concepto de rehabilitación, fecha en que la accionante ya había superado el día 181. Pese a que la EPS notificó el concepto de rehabilitación el 22 de abril de 2022, el mismo no tienen relación a ninguno de los rangos antes descritos.

Sobre los conceptos de rehabilitación, la nueva EPS allega al despacho dos informes, el primero de fecha 14 de agosto de 2019 con concepto favorable – folio 99 – y el segundo de fecha 20 de abril de 2022 igualmente con concepto favorables – folio 98.

De los anteriores planteamientos y luego de un análisis minucioso del reporte de incapacidades completo de la accionante allegado por la nueva EPS, se tiene que efectivamente la señora Nancy Carmona presenta incapacidades consecutivas, sin embargo se pudo establecer que las incapacidades no

resultan prorrogadas en su totalidad como quiera que presentan interrupciones de más de 30 días entre una y otra incapacidad, para la solución del caso se tomaron incapacidades a partir del 23 de octubre de 2022 a la fecha, con el fin de establecer las interrupciones presentadas, el total de días por incapacidad y las que han sido pagadas por parte de la EPS, encontrando que desde dicha data se tiene 35 incapacidades, que sumadas resultan 5 incapacidades prorrogadas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

#	Numero	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	No de Incapacidad	días otorgados	Interrupciones	DIAS	Valor autorizado EPS
1	1	23/10/2020	21/11/2020	6358110	30	-1	188	\$ 819,28
	2	22/11/2020	21/12/2020	6464918	30	-1		\$ 877,80
	3	22/12/2020	29/12/2020	6475737	8	-1		\$ 234,08
	4	30/12/2020	6/01/2021	6493270	8	-2		\$ 234,08
	5	8/01/2021	15/01/2021	6515081	8	-1		\$ 242,27
	6	16/01/2021	25/01/2021	6530752	10	-1		\$ 302,84
	7	26/01/2021	3/02/2021	6553993	9	-1		\$ 272,56
	8	4/02/2021	5/03/2021	6585701	30	-1		\$ 908,53
	9	6/03/2021	13/03/2021	6653138	8	-1		\$ 242,27
	10	14/03/2021	28/03/2021	6690834	15	-1		\$ 454,26
	11	29/03/2021	12/04/2021	6711779	15	-1		\$ 454,26
	12	13/04/2021	22/04/2021	6753469	10	-21		\$ 272,56
	13	13/05/2021	19/05/2021	6827671	7	-35		\$ 0
2	14	23/06/2021	27/06/2021	6944817	5	-1	131	\$ 0
	15	28/06/2021	12/07/2021	6959947	15	-11		\$ 0
	16	23/07/2021	27/07/2021	7145241	5	-1		\$ 0
	17	28/07/2021	26/08/2021	7054245	30	-1		\$ 0
	18	27/08/2021	3/09/2021	7145248	8	-1		\$ 0
	19	4/09/2021	8/09/2021	7160112	5	-1		\$ 0
	20	9/09/2021	13/09/2021	7173634	5	-3		\$ 0
	21	16/09/2021	30/09/2021	7215921	15	-1		\$ 0
	22	1/10/2021	5/10/2021	7290733	5	-1		\$ 0
	23	6/10/2021	13/10/2021	7290744	8	-1		\$ 0
	24	14/10/2021	12/11/2021	7388817	30	-61		\$ 0
3	25	12/01/2022	13/01/2022	7518985	2	-22	5	\$ 0
	26	4/02/2022	6/02/2022	7603521	3	-60		\$ 0
4	27	7/04/2022	6/05/2022	7824254	30	-39	30	\$ 0
5	28	14/06/2022	18/06/2022	7987826	5	-1	156	\$ 0
	29	19/06/2022	18/07/2022	8115277	30	-1		\$ 0
	30	19/07/2022	17/08/2022	8115285	30	-1		\$ 0
	31	18/08/2022	23/08/2022	8202546	6	-1		\$ 0
	32	24/08/2022	16/09/2022	8266144	24	-1		\$ 0
	33	17/09/2022	17/09/2022	8332422	1	-1		\$ 0
	34	18/09/2022	17/10/2022	8332443	30	-1		\$ 0
	35	18/10/2022	16/11/2022	8416794	30			\$ 0

Convenciones

	Periodo	días	Pagado EPS	concepto rehabilitación
1	Del 23-10-2020 al 19-05-2021	188	181 días	no
2	Del 23-06-2021 al 12-11-2021	131	0	no
3	Del 12-01-2022 al 06-02-2022	5	0	no
4	Del 7-04-2022 al 06-06-2022	30	0	si
5	Del 14-06-2022 al 16-11-2022	156	0	si

De lo anterior se puede decir que, se tienen 23 incapacidades sin pago, causadas desde el 13 de mayo de 2021 hasta la fecha con interrupciones superiores a 30 días, ahora conforme las determinaciones citadas acápite anteriores, si dichas incapacidades no superan los 180 días consecutivos o prorrogados, el pago le corresponde a la EPS – Artículo 1 decreto 2943 del 2013 – del día 181 en adelante le corresponde a la AFP, siempre que exista concepto de rehabilitación; que para el caso concreto la Nueva EPS ha generado dos conceptos de rehabilitación y el ultimo es expedido en el mes de abril de 2022, no obstante omitió expedir concepto de rehabilitación en el periodo de incapacidad - Del 23-10-2020 al 19-05-2021 – que sumo un total de 188 días y a partir de la terminación de dicha incapacidad – 19-05-2021- dejo de autorizar los pagos correspondientes, sin tener en cuenta los periodos de las incapacidades y los términos para realizar los conceptos de rehabilitación.

En efecto, pudo constatar que la Nueva EPS omitió el pago de las incapacidades de la accionante sin razón alguna, como quiera que para el ultimo periodo registrado con incapacidad superior a 180 días no realizó el concepto de rehabilitación antes del día 120 de la incapacidad temporal y remisión de esta a la AFP, conforme lo dispone el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, por lo cual le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días, que para dicha incapacidad tuvo un tope de 188 días por lo cual la EPS debe generar el pago faltante es decir del 181 al 188.

Cabe reiterar y aclarar, que las incapacidades tienen interrupciones **que superan los 30 días calendario**, por lo cual no corresponden a incapacidades prorrogadas y debe iniciarse el conteo al superar el día 31, como se relacionó en el cuadro 2.

Ahora frente a las incapacidades causadas a partir del 23 de junio de 2021 a la fecha, como se mostró en el cuadro 2, las mismas no han superado los 180 días que exige la norma, bajo este precepto es la EPS quien debe continuar con el pago de las incapacidades hasta tanto no supere el termino en mención y se realice en debida forma el concepto de rehabilitación.

En cuanto a la calificación por pérdida de la capacidad laboral a la accionante, hasta tanto el fondo de pensiones dentro del término superior a 180 días no tenga concepto de rehabilitación favorable o no, expedido por la EPS, no podrá realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, si el concepto continua favorable la AFP podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el accionante, ordenando a la entidad accionada **NUEVA EPS** que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente tutela, pague a la señora NANCY CARNONA** las incapacidades

pendientes del periodo 2021 y 2022, así mismo se conmina a la NUEVA EPS en que si hay lugar a un nuevo concepto de rehabilitación se proceda con ello y se remita de manera inmediata a la AFP para lo correspondiente.

Finalmente, se evidencia que el vinculado **BLADIMIRO ALFONSO BEJARANO GARAVITO**, no vulnera los derechos fundamentales indicados en esta acción constitucional, razón por la cual será desvinculado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a pagar lo debido por concepto de incapacidades a la ciudadana NANCY PATRICIA CARMONA PENAGOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO